MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 450-2020-MINEM/CM

Lima, 20 de noviembre de 2020

EXPEDIENTE	:	Resolución de fecha 17 de febrero de 2020
MATERIA	:	Recurso de Revisión
PROCEDENCIA	:	Dirección General de Formalización Minera
ADMINISTRADO	:	Aurelio Bello Blas
VOCAL DICTAMINADOR	:	Abogada Cecilia Sancho Rojas

I. ANTECEDENTES

1. A fojas 10, obra el Oficio N° 1464-2019-MML-GDU-SPHU, de fecha 28 de noviembre de 2019, de la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Metropolitana de Lima por el cual remite el CD conteniendo lo siguiente: Ordenanza Municipal N° 1056-MML de fecha 01 de agosto de 2007, que aprueba el Plano de Clasificación del Suelo Metropolitano por Condiciones Generales de Uso adjuntando además las coordenadas UTM-PSAD56 de la Poligonal, correspondiente al Área Urbana de Lima Metropolitana.

2. Mediante Informe N° 0077-2020-MINEM/DGFM-REINFO, de fecha 17 de febrero de 2020, de la Dirección General de Formalización Minera (DGFM), se señala en el numeral 3.1., que del análisis de la información remitida mediante Oficio Nº 1464-2019-MML-GDU-SPHU por parte de la Municipalidad Metropolitana de Lima, y el respectivo contraste con las coordenadas declaradas por mineros inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), entre ellos, Aurelio Bello Blas, a través de la plataforma web de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT) en el marco de la Ley Nº 31007, se observa que la siguiente inscripción se ubica dentro del área urbana de Lima Metropolitana:

RUC	Nombre de Minero	Código Único	Derecho Minero	Coordenada 1		Coordenada 2	
				Norte	Este	Norte	Este
10100716629	Bello Blas Aurelio	010016620	LOS CACTUS	8696247	263172	8696029	263144

3. El Informe N° 0077-2020-MINEM/DGFM-REINFO; señala que, en concordancia del literal "c" del artículo 2 y el literal "a" del artículo 3 del Decreto Supremo Nº 001-2020-EM, es condición para acceder al REINFO, y por ende al proceso de formalización minera integral, no realizar actividad en áreas restringidas para la actividad minera. En ese sentido, es pertinente revocar las inscripciones en el REINFO realizadas al amparo de la Ley Nº 31007 ubicadas en áreas urbanas, tal

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 450-2020-MINEM/CM

es el caso de las que se detallan en el numeral 3.1. del citado informe, encontrándose entre ellos la inscripción de Aurelio Bello Blas y que ha sido contrastada con el Plano de Clasificación del Suelo Metropolitano por Condiciones Generales de Uso de las Áreas Urbanas de Lima Metropolitana, aprobada mediante Ordenanza Municipalidad N° 1056 de fecha 01 de agosto de 2007. Asimismo, en el numeral 4.2 del informe antes citado se precisa que las revocaciones alcanzarán solamente a las inscripciones respecto del derecho minero cuyas actividades se ubican sobre áreas urbanas y que se encuentran detalladas en el numeral 3.1. del citado informe.

4. Mediante resolución de fecha 17 de febrero de 2020 de la DGFM se resuelve, entre otros, revocar la inscripción en el REINFO de los titulares señalados en el numeral 3.1. del Informe N° 0077-2020-MINEM/DGFM-REINFO, entre ellos, Aurelio Bello Blas, únicamente respecto del derecho minero que se detalla en el citado documento, por incumplimiento de la condición de acceso establecida en el literal c) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, por "no desarrollar actividad en áreas restringidas para la actividad minera".

5. Con Escrito N° 3026529, de fecha 26 de febrero de 2020, Aurelio Bello Blas interpuso recurso de revisión contra la resolución de fecha 17 de febrero de 2020 de la DGFM.

6. Por Auto Directoral N° 0026-2020-MINEM/DGFM, de fecha 11 de marzo de 2020, de la DGFM, se resuelve conceder el recurso de revisión interpuesto contra la resolución de fecha 17 de febrero de 2020 y elevar el expediente al Consejo de Minería para los fines pertinentes; siendo remitido con Memo N° 0511-2020/MINEM-DGFM de fecha 23 de junio de 2020.

7. Con Escrito N° 3095019, de fecha 18 de noviembre de 2020, Aurelio Bello Blas amplía sus fundamentos de revisión.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

8. Con fecha 16 de enero de 2020, Aurelio Bello Blas, formuló el petitorio minero "LOS CACTUS", código 01-00166-20, petitorio minero que aún se encuentra en trámite, motivo por el cual se encuentra inscrito en el REINFO, pero viene realizando actividades mineras desde antes del año 2005, es decir, antes de la emisión de la ordenanza del Consejo Metropolitano de Lima N° 1056 de fecha 01 de agosto de 2007.

9. La autoridad minera no debió revocar su inscripción del REINFO, en tanto, esté en trámite su derecho minero formulado. Además, en el área peticionada, que indican es restringida, se han otorgado títulos de concesiones mineras.

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 450-2020-MINEM/CM

10. La Dirección de Formalización Minera no ha realizado la inspección técnica, para determinar con certeza donde están ubicados las zonas de trabajo en base a una inspección ocular en tanto que las coordenadas UTM declaradas son referenciales, no implica toda su cuadratura, dicha omisión ha inducido a error al presumir que todo el área de LOS CACTUS es zona restringida, cuando en rigor existen 100 hectáreas ya concesionadas donde pueden trabajar acogidos al REINFO excluido del área prohibida.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la resolución de fecha 17 de febrero de 2020 que resolvió revocar la inscripción en el REINFO de Aurelio Bello Blas, se emitió conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

11. El artículo 14 del Decreto Legislativo Nº 1105 que regula las restricciones para el Acceso al Programa de Formalización Minera, señalando que sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 de dicho decreto legislativo, no podrán acogerse al Proceso de Formalización regido por la citada norma aquellas personas naturales o jurídicas que ocupen áreas no permitidas para el ejercicio de la minería, tales como zonas arqueológicas, áreas naturales protegidas, y otras de acuerdo a la legislación vigente.

12. El artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1336, que regula las restricciones para el acceso al proceso de formalización minera, señalando que las personas naturales o jurídicas que ocupen áreas no permitidas para el ejercicio de la minería, tales como zonas arqueológicas, áreas naturales protegidas, reservas indígenas, reservas territoriales en proceso de adecuación y otras de acuerdo a la legislación vigente no pueden acogerse al Proceso de Formalización Minera Integral.

13. El artículo 1 de la Ley Especial que Regula el Otorgamiento de Concesiones Mineras en Áreas Urbanas y de Expansión Urbana, Ley Nº 27015, sustituido por el artículo único de la Ley Nº 27560 que establece en su numeral 1.1 que no se otorgarán títulos de concesión minera metálica y no metálica, ni se admitirán solicitudes de petitorios mineras en áreas urbanas que hayan sido o sean calificadas como tales por ordenanza municipal expedida por la Municipalidad Provincial, de acuerdo con los procedimientos y parámetros dispuestos por el Reglamento de Acondicionamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, aprobado por el Decreto Supremo Nº 007-85-VC, publicado el 20 de febrero de 1985; y que descansen en criterios netamente urbanísticos, conforme a las normas sobre la materia.

14. El artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, norma que establece disposiciones reglamentarias para el acceso y permanencia en el REINFO, que regula las condiciones para su acceso al REINFO, señalando que son condiciones para acceder al mismo, las siguientes: a) Ser persona natural o persona jurídica que desarrolla actividad de explotación y/o beneficio de pequeña minería o minería artesanal; b) Contar con inscripción en el Registro Único de

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 450-2020-MINEM/CM

Contribuyentes en renta de tercera categoría, en situación de activo y con actividad económica de minería; c) No desarrollar actividad en áreas restringidas para la actividad minera, conforme lo establecido en el artículo 3 del dicho reglamento; d) No haber sido excluido del REINFO por incumplimiento de obligaciones ambientales y/o de seguridad y salud ocupacional; e) No encontrarse inscrito en el Padrón de Terceras Personas Naturales y Seleccionadores Manuales de Oro, creado conforme al Decreto Supremo Nº 027-2012-EM y su modificatoria; f) No contar con sentencia condenatoria firme por delito de minería ilegal, lavado de activos conforme al Decreto Legislativo Nº 1106 y sus modificatorias, o trata de personas; y g) No ser persona inhábil para ejercer actividad minera, conforme a lo dispuesto por el Título Cuarto del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-92-EM.

15. El artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que regula las áreas para la actividad minera de los sujetos de formalización inscritos en el REINFO, señalando que se consideran áreas restringidas para el desarrollo de actividades mineras en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, las siguientes: a) Áreas establecidas en el artículo 4 del Decreto Legislativo Nº 1336; b) Áreas autorizadas para la realización de actividad minera, otorgadas por la autoridad competente; c) Áreas que cuenten con un instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente, incluyendo los Planes de Cierre, los Instrumentos de Gestión Ambiental Correctivo (en adelante, IGAC) o los Instrumentos de Gestión Ambiental para la Formalización de las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (en adelante, IGAFOM); d) Áreas de pasivos ambientales identificadas por la autoridad competente, conforme a la normativa vigente; y, e) Otras de acuerdo a la legislación vigente.

16. El artículo 5 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que regula la revocación de inscripciones en el REINFO, señalando en el numeral 5.1 que la DGFM, puede actuar de oficio, revocando las inscripciones que no cumplan con las condiciones de acceso al REINFO establecidas en el artículo 2 de dicha norma y, en su caso, las previstas en el Decreto Legislativo Nº 1105 y Decreto Legislativo Nº 1293; debiendo sustentar su decisión en un informe técnico y/o legal.

17. La Ordenanza Nº 1056 de la Municipalidad de Lima Metropolitana, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 05 de agosto de 2007, que aprueba la versión Digital del Plano de Clasificación del Suelo Metropolitano, aprueba las coordenadas UTM – PSAD 56 de la poligonal que corresponde al área urbana y de expansión urbana de Lima Metropolitana, aprobado por Ordenanza N° 228-MML.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

18. En el presente caso es importante precisar que la DGFM mediante resolución de fecha 17 de febrero de 2020, sustentada en el Informe N° 0077-2020-MINEM-DGFM-REINFO, revocó la inscripción en el REINFO de la actividad de explotación del derecho minero "LOS CACTUS" en las coordenadas 1 Norte:

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 450-2020-MINEM/CM

8696247, Este: 263172, coordenadas 2: Norte: 8696029, Este: 263144 al ubicarse en área restringida.

19. Conforme a los actuados del expediente y a las normas glosadas en la presente resolución, debe señalarse que la autoridad minera resolvió en estricta aplicación al Principio de Legalidad, ya que conforme al contraste realizado por la autoridad minera de las coordenadas declaradas por el minero informal, Aurelio Bello Blas con las coordenadas remitidas por la Municipalidad Metropolitana de Lima y de acuerdo a lo establecido en el literal c) del artículo 2 y el literal a) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, es causal de revocación de inscripción en el REINFO, el desarrollo de actividades mineras en áreas restringidas para el ejercicio de la actividad minera, entre ellas las áreas urbanas, razón por la cual la resolución impugnada se encuentra conforme a ley. Sin perjuicio de lo antes señalado, esta instancia adjunta al expediente, un plano de superposición entre las coordenadas declaradas por Aurelio Bello Blas y el petitorio minero "LOS CACTUS" en donde se aprecia la superposición advertida por la autoridad minera a áreas urbanas de la Municipalidad de Lima Metropolitana.

20. En consecuencia, el recurrente al declarar en el REINFO que se encontraba realizando actividades mineras en la concesión minera "LOS CACTUS", superpuesta a una área urbana, es decir, en un área restringida para realizar actividad minera, no cumple con una de las condiciones para el acceso al REINFO; por ello, la autoridad minera le revocó su inscripción.

21. Respecto a los argumentos señalados por el recurrente en los numerales 8 y 9 de la presente resolución, se debe precisar que de la revisión del estado del trámite del petitorio minero "LOS CACTUS" se verifica que por resolución de fecha 23 de julio de 2020, sustentada en el Informe N° 5001-2020-INGEMMET-DCM-UTN, la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico – INGEMMET declaró inadmisible dicho petitorio minero, por encontrarse superpuesto al Área Urbana de Lima Metropolitana, confirmándose así que las coordenadas señaladas por Aurelio Bello Blas en el REINFO se encuentran en área restringida para la actividad minera.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión presentado por Aurelio Bello Blas contra la resolución de fecha 17 de febrero de 2020, de la Dirección General de Formalización Minera, que resolvió revocar la inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera de Aurelio Bello Blas, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 450-2020-MINEM/CM

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de por Aurelio Bello Blas contra la resolución de fecha 17 de febrero de 2020, de la Dirección General de Formalización Minera, que resolvió revocar la inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera de Aurelio Bello Blas, la que debe confirmarse.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE

ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS
VICE-PRESIDENTA

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

ABOG. MARIELI M. FALCON ROJAS
VOCAL

ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)